



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS:

Carta Externa N°8303-2019, de fecha 18 de octubre de 2019, presentado por la señora Nancy Elena Dolberg Castillo, con domicilio en Jr. Francisco Lazo N°1730, Distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N°M00444-2017-MDL-GDU, de fecha 27 de octubre de 2017; Informe N°088-2019-MDL-GDU de fecha 30 de Enero de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; Proveído N°2086-2019-GM/ML de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N°570-2019-MDL-GAJ de fecha 13 de noviembre de 2019 emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, establece que "*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, (...)*"; entendiéndose que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 4° de la Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas en vigencia; siendo el caso que la Gerencia de Fiscalización Administrativa tiene la atribución de realizar la actividad fiscalizadora, de disponer de ser el caso la ejecución inmediata de medidas correctivas y de las fases de inicio e instrucción del procedimiento sancionador; y la Gerencia de Desarrollo Urbano, supervisa las acciones de fiscalización y emite la Resolución de Sanción Administrativa;

Que, con fecha 27 de octubre de 2017 se impone a la administrada **JUANA AIDA CASTILLO EYZAGUIRRE**, la Resolución de Sanción Administrativa N°M00444-2017-MDL-GDU, por "*Por causar actos de violencia contra los animales*", signado con el Código de Infracción N°4.6.10, en el domicilio Jr. Francisco Lazo N°1736 – Lince;

Que, mediante Carta Externa N°8303-2019, de fecha 18 de octubre de 2019, la señora **NANCY ELENA DOLBERG CASTILLO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N°M00444-2017-MDL-GDU, manifestando que: "*(...), que las normas municipales son de carácter obligatorio, también es cierto, que para su debido y estricto cumplimiento es seguir del debido proceso y requisito indispensable es solicitar al administrado para que haga sus descargos y si fuera posible la asistenta social debería haberse dado una visita en qué situación se encontraba la contribuyente y luego de este informe poder evaluar para solicitar que se apersona a la Municipalidad y no viendo un papel frío sin ninguna sensibilización humana se proceda a expedir resoluciones*".

Que, conforme a lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el artículo 220° de la precitada norma





establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Que, para el caso que nos ocupa se puede apreciar que el argumento de la recurrente se sustenta en el supuesto establecido por la precitada norma;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Informe N°088-2019-MDL-GDU de fecha 30 de octubre de 2019, eleva a la Gerencia Municipal, por ser competente para conocer y resolver el presente recurso impugnatorio; el mismo, que mediante Proveído N°2086-2019-ML-GM de fecha 30 de octubre de 2019, se traslada a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Al respecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°570-2019-MDL-GAJ de fecha 13 de noviembre de 2019, señala en su análisis lo siguiente:

Que, el Artículo 120° del TUO LPAG, establece: "120.1 frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, 120.2 Para que el Interés pueda justificar su titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. (subrayado es nuestro) (...)"

El mismo que es concordante con lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el artículo 220° de la precitada norma establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; que, para el caso que nos ocupa se puede apreciar que el argumento de la recurrente no se sustenta en el supuesto establecido por la precitada norma.

Que, asimismo a fin de evaluar los argumentos de hecho y de derecho del presente recurso impugnativo, corresponde previamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 124° TUO LPAG, en el cual se establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe de contener, "Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente". Que para el presente caso no se ha presentado documento que acredite la representación que se atribuye a la señora NANCY ELENA DOLBERG CASTILLO, para actuar en nombre de la administrada JUANA AIDA CASTILLO EYZAGUIRRE, sujeto al presente procedimiento administrativo; conforme lo establece el artículo 126.1 de la precitada Ley "Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional"; asimismo la relación causal respecto de la comisión de la infracción por parte del administrado y su capacidad procesal para el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 62° y 63° de la precitada Ley. En tal sentido corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N°M00444-2017-MDL-GDU de fecha 27 de octubre de 2017, por falta de legitimidad para obrar.

Que, el numeral 218.2 de la precitada norma, establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y en su artículo 222° se establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En el mismo sentido, el artículo 50° de la Ordenanza N°390-2017-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad





Distrital de Lince, establece que los Recursos Administrativos contra los actos que impongan sanciones con arreglo al presente Régimen, se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 215 y siguiente de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (ahora artículo 218°); situación que ha sido inobservada por la administrada, en consecuencia la Resolución de Sanción Administrativa N°M00444-2017-MDL-GDU, posee la condición de acto administrativo firme.

En dicho contexto, un acto administrativo adquiere firmeza, por el transcurso del tiempo, y contra el mismo, no procede recurso administrativo; en tal sentido, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el presente Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción N°M00444-2017-MDL-GDU, de fecha 27 de octubre de 2017.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe precisar que la recurrente invoca el principio del debido procedimiento, toda vez que se debió de solicitar al administrado la presentación de sus descargos, y que la administración debió verificar la situación que se encontraba la contribuyente (...); lo cual carece de fundamento lo argumentado por la recurrente, toda vez que la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano (ahora Subgerencia de Fiscalización Administrativa), señala en su Informe N°460-2017-MDL-GDU-SFCU-RSA, que la administrada no ha formulado descargo, en el plazo establecido, el mismo que se ratifica en los considerandos de la Resolución de Sanción Administrativa.

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Improcedente por Extemporáneo y por Falta de Legitimidad para obrar el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora Nancy Elena Dolberg Castillo, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°M00444-2017-MDL-GDU impuesta a la señora , de fecha 27 de octubre de 2017, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos, y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de la Lince, aprobado mediante Ordenanza N°429-2019-MDL, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica en señal de conformidad de la emisión del presente acto, esta Gerencia Municipal:

RESUELVE:



PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO y POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, el Recurso Administrativo de APELACIÓN interpuesto por la señora Nancy Elena Dolberg Castillo, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°M00444-2017-MDL-GDU impuesta a la señora Juana Aida Castillo Eyzaguirre, de fecha 27 de octubre de 2017, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos, en mérito a los considerandos expuestos.

SEGUNDO.- Hacer de conocimiento el tenor de la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes; y, fecho: **DEVUÉLVASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para el cumplimiento de la presente Resolución de Gerencia Municipal, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia y funciones. Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE

CPC. JOSÉ LUIS ARÉVALO CASTRO
GERENTE MUNICIPAL

 MUNICIPALIDAD DE LINCE
GERENCIA DE
DESARROLLO URBANO

19 NOV 2019

RECIBIDO

Reg. N° _____
HORA 12:10 P.M. *[Signature]*